

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 6 de este mes la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda á este de mi cargo sobre la necesidad de que se determine de que fondos han de ser socorridos los reos pobres que ingresen en las cárceles públicas por delito de defraudacion de las rentas, y enterada S. M. ha tenido á bien resolver conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la vigente ley de prisiones, que las estancias que deven-guen los espresados reos, sean satisfechas de igual modo y de los mismos fondos que las de los demas presos pobres. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demas autoridades competentes. Logroño 14 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

En la noche del 12 de este mes y sitio llamado Puente-nuevo del camino que desde esta Capital conduce á Navarrete, robaron entre tres ladrones á D. Juan Garcia de Araoz la cantidad de mil reales; y como se ignora el paradero de los criminales, se anotan sus señas á continuacion, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procuren indagarlo, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital que los reclama. Logroño 15 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

Señas de los ladrones.

Uno de buena estatura, con capa parda y gorra negra de pieles.

Los otros dos mas bien bajos que altos: vestian chaqueta, y las cabezas cubiertas con pañuelos de color oscuro.

Habiendo desaparecido de la casa de su padre el dia 11 de Mayo último, Tiburcio Lopez, vecino de Huércanos, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de la citada villa de Huércanos. Logroño 14 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

Señas de Tiburcio Lopez.

Edad 17 años, regordete, no muy alto, viste: pantalon de casiana remendado, chaqueton de paño color de castaña, tambien remendado, pañuelo encarnado en la cabeza, y un costal por capa.

Segun parte que me ha dirigido el Alcalde de Daroca, en jurisdiccion de su distrito municipal, han sido recogidos por el pastor Matias Rodriguez, dos caballos que los encontró extraviados.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á noticia del dueño de los caballos extraviados y recogidos, que podrá reclamarlos del referido Alcalde de Daroca. Logroño 14 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

Segun oficio que me ha dirigido el Alcalde de Zarzosa, el dia 8 de este mes se recogió en jurisdiccion de su distrito municipal, una yegua extraviada sin aparejo ni cabezada, cuyas señas se anotan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á noticia del dueño de la yegua extraviada y recogida que podrá reclamarla del Alcalde de Zarzosa. Logroño 14 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

Señas de la yegua.

Edad 5 años, alzada seis cuartas y cinco dedos, descalza del pie izquierdo con la inicial R.

La Junta de Instruccion pública de esta Provincia, ha señalado el dia veinte de Julio próximo para dar principio á los exámenes de aspirantes á Maestros

de Escuela elemental; terminados estos, tendrán lugar los de aspirantes á Maestras de elemental y superior. Se hace saber al público para que los aspirantes puedan presentar oportunamente sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría de la misma Junta. Logroño 14 de Junio de 1859. — Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal, y los demas en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.º Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias (se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado por las provincias ó por los pueblos.

La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.º Los ferro-carriles designados en el art. 1.º podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á Empresas ó particulares.

Art. 4.º Para construir por Administracion ó por contrata un fer-

ro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.º Los particulares ó Empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley, sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.º Esta concesion se otorgará por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la Empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario, habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.º La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.º Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la Empresa, sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.º El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizacion previamente á la Empresa concesionaria.

Art. 10.º Para solicitar la concesion deberá la Empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantia de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11.º La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado

por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y previa la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas reciprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, pasará todo á informe del Consejo de Estado [antes de otorgarla.

Art. 14. La concesion se otorgará en pública subasta, que se anunciará por término de 40 dias, adjudicándose al mejor postor, con la obligacion de abonar este, á quien corresponda, el importe de los estudios del proyecto con el aumento del 50 por 100 por via de indemnizacion de los demas gastos, cuando los planos no hayan sido costeados por la Administracion. Dicho importe se fijará en la forma que determinen los Reglamentos ántes de hacerse la subasta.

Art. 15. La licitacion versará únicamente sobre la reduccion del precio del peaje consignado en la tarifa.

Art. 16. Para poder tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber depositado en garantia de las proposiciones que se presenten el uno por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 17. Cuando el proyecto haya sido presentado por una Empresa ó por un particular, no se admitirá ninguna proposicion que no mejore la del primer proponente. El tanto de esta mejora se fijará en los Reglamentos, habida consideracion al importe del presupuesto de la línea, y podrá variar entre el 2 y el 5 por 100.

Art. 18. Se conceden desde luego á los particulares ó Empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzare la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las Em-

presas, y para la manutencion de los ganados de trasportes empleados en las obras.

3.º La facultad de abrir canteiras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, las Empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º El abono de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de puertos, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 19. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular, oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y transporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 21. La Empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el transporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras Empresas de conduccion, pagándole éstas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 22. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en cono-

cimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Art. 23. Toda Empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de transporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 24. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 25. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 26. Si una Empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 27. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias á fin de que no interrumpan en ellas el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 28. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente, cuando se destinen á la explotacion de minas, carreteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, y pasen por terrenos que no sean propiedad particular del que construya el camino.

Art. 29. El Gobierno formará y publicará los Reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los

Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Talavera para procesar á D. Antonio Acuña, Comisario que fué de montes en esa provincia, las Secciones referidas han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Talavera pide autorizacion para procesar á D. Antonio de Acuña, Comisario que fué de montes en la provincia de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que el Alcalde de Talavera dirigió al mencionado Juez un escrito de denuncia contra Acuña. En él decia que habiendo citado para que compareciese ante su autoridad al perito agrónomo para acerle saber el contenido de un oficio del Gobierno de provincia por mandato expreso y delegacion del mismo, el Comisario Acuña le dirigió una comunicacion, en la cual le decia: que habiendo sabido que inoportunamente y con menosprecio de las leyes habia ordenado al perito agrónomo compareciese á su presencia, le prevenia que este funcionario dependia solo de la autoridad del Gobernador y de la suya, sin que el Alcalde ejerciese ningun mando sobre él; que si obraba por orden del Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedecería, puesto que no era el Alcalde el conducto por donde debia hacerse la comunicacion, debia habérsela trascrito y no haberle mandado comparecer á su presencia como si fuese un alguacil de su Alcaldía; que le prevenia se abstuviese de continuar con más comunicaciones, pudiendo dirigirse al Gobernador si lo creia conveniente, como él se dirigia al Ministerio de Fomento en queja del Alcalde.

Al ratificarse el Comisario en el contenido del anterior oficio, dijo que en la copia que se hizo del borrador que dió á un escribiente se pusieron, por equivocacion sin duda, las palabras de «que si efectivamente obra V. por orden del Sr. Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedecería, puesto que V. no es el conducto por donde debe comunicarle» en lugar de «que si efectivamente obra V. por orden del señor Gobernador, en cuyo caso se la obedecería, sin embargo de no ser el conducto por donde debe comunicarle.»

El escribiente citado declaró que al copiar la minuta del oficio que se le entregó procuró hacerlo con toda exactitud, ignorando si cometió ó no alguna equivocacion al copiarle. Examinado el borrador, que al efecto fué presentado, dijo que las palabras *se, sin embargo de, ser,* que aparecian enmendadas, podian ha-

berlo sido muy bien despues de la copia. El Juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Comisario por desacato á la Autoridad, que le fué negada por el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, en que se determina quiénes causan desacato á las Autoridades:

Considerando que en la comunicacion que el Comisario de montes pasó al Alcalde de Talavera, ni calumniaba, ni injuriaba, ni insultaba á un superior suyo con ocasion de sus funciones, ni á ninguna otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos, puesto que en ella se limitaba á sostener con razones, más ó ménos plausibles, la opinion de que el perito agrónomo no dependia del Alcalde, quien por consiguiente no habia podido ordenarle su presentacion ante su autoridad, ni por derecho propio, ni como delegado del Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad correspondieran corregir disciplinariamente cualquier error ó falta en que dicho Comisario haya podido incurrir.

Opinan las Secciones, por mayoría, puede servirse V. E. confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por las Secciones citadas, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernados y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo del Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ablitas, en la provincia de Pamplona, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Valle y Campo en representacion de D. Juan Manuel de Córdoba, boticario de dicha villa, apelado; sobre que la citada corporacion le devuelva 30 robos de trigo y abone las medicinas suministradas á los enfermos de aquel hospital y cárcel.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo ins- truido ante el Gobierno político de Pamplona, del que resulta:

Que en 8 de Octubre de 1850 declaró el Gobernador de la provincia á partido abierto los servicios de los profesores de Sanidad de la villa de Ablitas con las condiciones.

1.ª Que se extendiese acta, formada por el Ayuntamiento y profesores, en que se comprometieran estos á no cobrar de cada vecino más que lo acostumbrado para sostener al titular en partido cerrado, quedando al arbitrio de los vecinos llamar á cualquiera de los dos médicos ó veterinarios.

2.ª Que el Ayuntamiento, para atender al servicio del hospital, cárcel, casos médico-legales y beneficencia, en atencion al desinterés del farmacéutico, que

lo desempeñaba gratis, contratara á los dos médicos por la cantidad que pensaba asignar á uno solo, obteniéndose autorizacion para el pago de dicha suma, y

3.ª Que se extendiese lista comprensiva de los vecinos que hubiesen de pagar por entero, los que habian de pagar la mitad y de los que no habian de abonar cantidad alguna, con arreglo á los cuadernos cobratorios aludidos en la comunicacion del Alcalde que motivó esta declaracion.

Que en 11 del mismo Octubre tuvo lugar la celebracion del acta prevenida, contratándose, entre otras cosas, que el boticario D. José Serrano entregaria 30 robos de trigo anualmente para que con ellos ocurriese el Ayuntamiento al pago de las sanguijuelas, que por costumbre proporcionaba el mancebo barbero, previniendo que en caso de presentarse alguno ó algunos farmacéuticos á ejercer su profesion, habian de entregar proporcionalmente á los contratados que tuvieran, tanto las medicinas al hospital y cárcel, como los 30 robos expresados; sirviendo de base, para valuar lo que se habia de exigir á cada vecino por contrata particular, los cuadernos cobratorios de 1849:

Que el D. José Serrano falleció en 15 de Julio de 1855, sustituyéndole en su profesion de farmacéutico D. Juan Manuel de Córdoba, quien contrajo matrimonio con la hija de dicho Serrano en 11 de Octubre del mismo año:

Que en 19 de Mayo de 1856 acudió Córdoba á la Diputacion provincial, manifestando haber reclamado del Ayuntamiento el pago de las medicinas por él suministradas al hospital, y que como no hubiese tenido efecto, dictase la Diputacion la correspondiente providencia.

Que en 20 de dicho mes se pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó, manifestando no haber accedido á la solicitud de Córdoba por considerarlo obligado en la misma forma que su antecesor Serrano:

Y últimamente, que en vista de este informe denegó la Diputacion la solicitud de Córdoba:

Vista la demanda presentada por el mismo ante el Consejo provincial de 14 de Abril de 1857, pidiendo sustancialmente se condenase al Ayuntamiento á abonarle el valor de los medicamentos suministrados al hospital y los que se le adelantase hasta que se le nombrase titular de beneficencia con la asignacion que se contratara, con arreglo al art. 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1855, y que en un término breve se le devolvieran los 30 robos de trigo exigidos para el proveedor de sanguijuelas, con resarcimiento de los daños causados.

Visto el escrito de contestacion presentado en 3 de Junio por el Ayuntamiento de Ablitas, pidiendo se desestimase la demanda de Córdoba, y se le impusiese perpétuo silencio, ó en su caso se le dejara el derecho á salvo para la rescision del contrato:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 10 de Noviembre recibiendo el pleito á prueba:

Vistas las practicadas por las partes, y especialmente la relativa al bando que, con anuencia del Alcalde y por medio del nuncio de la villa, publicó D. Juan Manuel de Córdoba cuando comenzó á ejercer en ella su profesion, anunciando que el que quisiera conducirse con el lo hiciera en el término de dias que señalaba:

Vista la sentencia dictada por el Con-

sejo provincial de Pamplona en 2 de Enero de 1858, declarando á D. Juan Manuel de Córdoba no obligado á entregar los 30 robos de trigo anuales, ni á suministrar al hospital y cárcel los medicamentos necesarios, mandando que el Ayuntamiento devuelva los robos que hubiese recibido, y satisfaga el valor de las medicinas suministradas al hospital y cárcel, que serán valuadas por el Suddelegado de Farmacia del partido:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real por mi Fiscal mejorando la apelacion de la anterior sentencia, y pidiendo á nombre del Ayuntamiento de Ablitas su revocacion, y que se declare á Córdoba obligado á hacer las prestaciones de trigo y suministro de medicinas de que queda hecho mérito:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Valle y Campo, pidiendo la confirmacion de la sentencia con imposicion de costas al apelante:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Vista la de Sanidad de 7 de Diciembre de 1855:

Considerando que por fallecimiento de D. José Serrano quedó extinguida la obligacion personal por el mismo contraída en favor del hospital y otros servicios públicos de la villa de Ablitas:

Considerando que D. Juan Manuel de Córdoba no otorgó contrato alguno con el Ayuntamiento de dicha villa que le obligase á continuar prestando los servicios voluntarios de su antecesor en su pueblo declarado á partido abierto, ni resulta causa alguna legal que le obligue á cumplir sus mismas obligaciones:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infante, el Conde de Clonrad, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luzán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodríguez Vahamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mimos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que cortifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Se hallan vacantes en esta Provincia las escuelas de primera enseñanza que se espresan á continuacion.

Escuelas de niñas.

La de Langa, elemental completa con

la dotacion de 2,200 reales anuales.

La de Serón, de la misma clase y dotada con otros 2,200 reales.

La de Valdeavellano de Tera, tambien de la clase indicada y con el sueldo de los propios 2,200 reales.

Ademas de las dotaciones referidas disfrutarán las Maestras que despues se nombren de la casa habitacion necesaria y las retribuciones de los discípulos no pobres.

Dichas escuelas se proveerán por oposicion cuyos ejercicios darán principio en el dia 27 del mes actual verificándose con arreglo al programa aprobado por el Gobierno.

Tres dias ántes por lo menos deberán presentar las opositoras en la Secretaria de esta Junta sus respectivas solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta, moral y religion que poseen título y la hoja de méritos y servicios, asi como las labores propias del sexo que habrán de hallarse sin concluir. Soria 11 de Junio de 1859.—El Gobernador Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 40 del reglamento de 18 de Junio de 1850, y conforme á lo en este prescrito el dia 18 de Julio próximo y siguientes tendrán lugar en el salon de actos públicos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia; los exámenes para maestros de primera enseñanza elemental y superior, y terminados estos, seguirán los de las maestras de una y otra clase. Los aspirantes al título de maestros presentarán con tres dias de antelacion al designado los documentos que se indicarán en el art. 15 de dicho reglamento, teniendo ademas presente lo que prescribe el 16, los que aspiren al título de clase superior. Las que aspiren á obtener el de maestras, presentarán tambien los documentos y demás que espresa el art. 37 del citado reglamento. Se anuncia al público, á efecto de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Teruel 31 de Mayo de 1859.—El Gobernador Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para el derribo y nueva construccion de las casas núm. 21 de la calle del Puente y 3 de la Rúa vieja, y admítida por este Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, la proposicion que se le ha hecho para tomar á su cargo uno y otra, abonando á los fondos municipales cinco mil reales en vez de los cinco mil setecientos catorce y veinte y un céntimos del presupuesto, ha señalado para el primer remate la hora de once á doce del dia diez y nueve del actual, al que servirá de base la proposicion indicada, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial, y con sugesion al pliego de condiciones que obra en el expediente. Logroño 14 de Junio de 1859.—El Presidente, Diego Fernandez.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño

Por el presente edicto se hace saber á D. Juan Teret, cuyo paradero se ignora, que en la causa que en este Juzgado se instruye entre otras personas contra un jóven llamado Juan Santa María, sobre diferentes hurtos de dinero y efectos, se ha acordado por auto de esta fecha, fijar edictos en los sitios públicos y Boletín oficial para que llegue á su noticia, con el fin de que dentro del término de ocho dias, que al efecto se le señalan, manifieste si quiere ó no mostrarse parte en dicha causa, como agraviado, á resultas de una pistola revolvers sustraída á D. José María Molina, que el citado jóven vendió con engaños al supradicho Teret en la ciudad de Calahorra, donde ha tenido su domicilio; pues si así lo hiciere, se le administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en Logroño á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Juan de Ardanáz. Por mandado de su Sría., Angel Muro.

FERRO-CARRIL

DE
TUDELA Á BILBAO.

Por acuerdo del Consejo de Administracion se hace saber á cuantos deseen interesarse en la ejecucion de las obras de esta línea, que los planos, pliegos de condiciones, y demas referente á los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la seccion 2.ª desde el pueblo de Arrancudiaga á 16 kilómetros de Bilbao hasta pasado el rio Ebro á las inmediaciones de Miranda de Ebro, con una longitud total de 91 kilómetros próximamente, estarán á disposicion de los que quieran consultarlos, desde el dia 20 del corriente en las oficinas de la Compañía concesionaria calle de Bidebarrieta núm. 20 de esta villa de Bilbao, donde se facilitarán desde dicha fecha á los

interesados cuantas noticias puedan convenirles.

Se admiten hasta las 12 del medio dia del 1.º de Agosto próximo proposiciones para cada uno de los trozos, y para todos juntos, y se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que estará de manifiesto, quedando el Consejo en libertad de aceptar la proposicion que crea mas ventajosa ó ninguna si así le conviniese.

Han de tener presente los que hagan propuestas, que se les exigen fianzas para el cumplimiento del contrato, y que han de poder probar á satisfaccion del Consejo, que poseen ó tendrán para dar principio á los trabajos en el plazo señalado la cantidad de herramientas, máquinas, útiles y demas material de ejecucion necesaria para dar terminadas las obras en los plazos que se fijan.

Bilbao Junio 9 de 1859.
=El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL

DE
TUDELA Á BILBAO.

Acordada la construccion de los trozos 2.º, 3.º y 4.º que miden juntos 91 kilómetros próximamente, y no solo completan la seccion de Bilbao á Miranda de Ebro sino que inician la de este último punto á Tudela, yendo á terminar á la margen derecha de dicho rio, ha determinado el Consejo de Administracion se exija á los suscritores el tercer dividendo pasivo de 15 por 100, entregando el 8 por 100 para el 31 de Julio próximo, y el 7 por 100 restante para el 30 de Setiembre siguiente, en el Banco de esta villa de Bilbao; pudiendo si les acomoda los suscritores de Madrid valerse de los Sres. Uha-gon Hermanos y Compañía banqueros de la corte, y los de Rioja de D. Diego Fernandez, de Logroño.

La exactitud en el pago es indispensable para atender á las obligaciones que contrae la Empresa con di-

chas obras. Segun el art. 16 de los Estatutos, el accionista que no entregue su cuota para el dia señalado, sufrirá el recargo de 1 por 100 sin perjuicio de los procedimientos que determinan para realizar la exaccion.

Bilbao 9 de Junio de 1859.
=El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.

ANUNCIOS.

La feria de la villa de Villoslada en Cameros, que daba principio el primer Domingo de Julio, se celebrará este año y todos los sucesivos en los dias veinte y nueve y treinta de Junio y uno y dos de Julio; para cuya variacion ha obtenido este Ayuntamiento la venia del Sr. Gobernador de esta Provincia.

Y á fin de que adquiera publicidad se anuncia por el presente. Villoslada en Cameros 5 de Junio de 1859.
=El Alcalde, Agustin Gil.

El Ayuntamiento de esta villa ha establecido una feria anual en los dias 24 y 25 de Junio, la cual tubo ya lugar en el año último con bastante concurrencia; y lo anuncia al público para su conocimiento, Belorado 18 de Mayo de 1859. =El Alcalde, José Busto.

Parte no oficial.

«Continúa en la Ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre; á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad ente-

ramente superior con la circunstancia de ser todas ellas, de piedra maciza en vez de tener como las demas, una gruesa capa de yeso.»

GUIA SEGURA

DE CARTILLAS, AMILLARAMIENTOS, estados resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones.

ESCRITA Y DEDICADA

Á D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA

por

EUSEBIO FREIXA.

CONTIENE:

«Toda la Legislacion referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciliales. — Tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, á áreas, centiareas y centímetros cuadrados. — Una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganaderia. — Explicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos — Formulario de las escalas. — Edictos y oficios para la presentacion de relaciones. — Instruccion relativa á las dos casillas mandadas añadir á los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redaccion de los repartos. — Modelo. — amillaramientos bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas. — Modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales. — Repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de Contribuciones acompañó á su circular de 28 de Octubre de 1858. — Apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año — Estado resúmen núm. 4 que ha de acompañarse con el amillaramiento. — Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion. — Advertencias sobre los mismos. — Estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. — Indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado. — Descripcion por conceptos de la riqueza imponible. — Advertencias acerca de la misma, &c. &c.»

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pi-diéndolo al autor directamente, 15 rs. en libranzas contra el Tesoro, ó 16 en sellos de franqueo.

En provincias, comprados en las casas de los correspondientes, costarán 18.

No respondo de sellos que no lleguen á mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan.

Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas mas que:

A Eusebio Freixa. — Lérida.

Hallanse en Logroño en la Libreria de Ruiz.

LOGROÑO. IMPRENTA DE RUIZ.